

## Informe sobre régimen aplicable a un plan de sectorización aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 22.05.2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (núm. 024/1667552) oficio del alcalde de A Laracha en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

“En A Laracha rige el Plan general de ordenación municipal de A Laracha (PGOM), que fue aprobado de acuerdo al previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia el 30 de junio de 2003 (BOP N° 157, de 10 de julio de 2.003).

El Pleno del Ayuntamiento de A Laracha, en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, adoptó, entre otros aprobar definitivamente el Plan de sectorización Cerámicas Campo (DOG Núm. 124 Viernes, 3 de julio de 2015) en terrenos calificado por el PGOM como suelo urbanizable no delimitado.

Toda vez que se puede considerar el PGOM como planeamiento no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, mientras que el Plan de sectorización Cerámicas Campo se trataría de planeamiento adaptado a dicha ley, se considera oportuno consultar sobre se el régimen aplicable al ámbito previsto en el plan de sectorización es lo del apartado 1 o lo del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, pudiendo en el primer supuesto proceder a la gestión urbanística y urbanización de los terrenos hasta conseguir la consideración de suelo urbano”.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de A Laracha cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM), aprobado definitivamente el 30.06.2003, publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 134, del 11.07.2003 y su normativa en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña núm. 157, del 10.07.2003.

La consulta municipal se refiere al Plan de sectorización Cerámicas Campo, que fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de A Laracha el 17.04.2015 y publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 124, del 03.07.2015 y en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña núm. 104, del 04.05.2015.



**TERCERA.-** La determinación del régimen aplicable al Plan de sectorización Cerámicas Campo exige acudir a las disposiciones transitorias de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), las cuales prevén, tal y como proclama la Exposición de motivos de esta ley, las cuestiones que puedan derivar de su entrada en vigor, para obtener el menor impacto posible a consecuencia de las innovaciones de la ley y garantizando la seguridad jurídica.

Nombradamente, la disposición transitoria primera de la LSG, relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, tiene el siguiente tenor literal:

“1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

- a) Al suelo urbano, se le aplicará íntegramente el dispuesto en el planeamiento respectivo.
- b) Al suelo urbanizable delimitado y no delimitado, se le aplicará íntegramente el dispuesto en el planeamiento respectivo.

[...]

- c) Al suelo de núcleo rural y a sus áreas de expansión, se le aplicará íntegramente el dispuesto en el planeamiento respectivo, excepto en el que se refiere a las edificaciones tradicionales existentes, a las que será aplicable el previsto en el artículo 40 de esta ley.

- d) Al suelo rústico se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico.

2. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:

- a) Al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el artículo 17.a) de esta ley, se le aplicará el dispuesto en ella para el suelo urbano consolidado.

Al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el artículo 17.b) de esta ley, se le aplicará el dispuesto en ella para el suelo urbano no consolidado.

- b) Al suelo urbanizable delimitado, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo urbanizable.

Al suelo urbanizable no delimitado, apto para urbanizar o rústico apto para el desarrollo urbanístico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico.

- c) Al suelo incluido en el ámbito de los núcleos rurales o en las delimitaciones de suelo no urbanizable de núcleo rural, en sus áreas de influencia o tolerancia, se le aplicará íntegramente el dispuesto en el planeamiento respectivo, excepto en el que se refiere a las edificaciones tradicionales existentes, a las que será aplicable el previsto en el artículo 40 de esta ley.

- d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico”.

Por su parte, la disposición transitoria primera del Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (RLSG) matiza, en su apartado 1, que “A los efectos de la indicada disposición transitoria primera, se entenderá por planeamiento adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, el aprobado definitivamente de conformidad con ella y, en todo caso, el planeamiento que al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, por haber conseguido su aprobación provisional en el momento de su entrada en vigor, continuó su tramitación al amparo de la Ley 9/2002, sin adaptar sus determinaciones a ella [...]”.



**CUARTA.-** Expuesto el marco normativo de aplicación, hace falta dar respuesta a la consulta municipal, referida al régimen aplicable a un plan de sectorización aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la LSG y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre.

La disposición transitoria primera de la LSG transcrita en la consideración precedente prevé el régimen que resulta de aplicación al planeamiento aprobado definitivamente antes de su entrada en vigor y diferencia, para estos efectos, que dicho planeamiento esté o no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre.

Hace falta advertir que esta disposición transitoria habla, en términos generales, de "planeamiento" sin referirse a ninguna figura concreta, por lo que, partiendo de los criterios de interpretación de las leyes consagradas en el artículo 3.1 del Código civil, entre los que figura la interpretación literal, se extrae que donde la ley no distingue no puede establecerse ninguna diferenciación y que, en consecuencia, la referencia al planeamiento debe entenderse efectuada tanto al planeamiento general como al de desarrollo.

Tales afirmaciones permiten concluir sin ninguna duda que el Plan de sectorización Cerámicas Campo, en la medida en que fue aprobado definitivamente antes de la entrada en vigor de la vigente ley del suelo y está adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, conserva su vigencia hasta su revisión o adaptación a aquella conforme las reglas enunciadas en la disposición transitoria primera apartado 1 de la LSG.

En similares términos se pronunció este órgano consultivo en el informe emitido el 25.10.2022 en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Vilalba (expediente XCP-22/025), disponible en el siguiente enlace: <https://territoriourbanismo.xunta.gal/gl/xunta-consultiva/informes-instruccions-estudos/relacion-informes-publicados> y a cuyas consideraciones nos remitimos.

## CONCLUSIÓN

El Plan de sectorización Cerámicas Campo fue aprobado definitivamente antes de la entrada en vigor de la LSG y está adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, por lo que conserva su vigencia hasta su revisión o adaptación a la vigente ley del suelo, conforme a las reglas enunciadas en la disposición transitoria primera apartado 1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

